

RE: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / PROCESO RAD.: 2021-00148 / LEYDA IPIA TAQUINAS Y OTROS -Vs.- CLÍNICA PALMIRA Y OTRO

Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/08/2022 15:25

Para: notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

Acuso recibido

Natalia Barbosa Gómez
Oficial Mayor

Se informa a los usuarios de la Administración de Justicia que el horario de atención es de **LUNES A VIERNES de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 PM.**

Igualmente **SE INFORMA** que las solicitudes y memoriales que sean remitidas **FUERA DEL HORARIO LABORAL, REBOTAN AUTOMATICAMENTE** por el sistema; lo mismo ocurre los fines de semana y días festivos.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: viernes, 5 de agosto de 2022 15:13

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: armando_arenasb@hotmail.com <armando_arenasb@hotmail.com>; leydaipia1@gmail.com <leydaipia1@gmail.com>; mauriciolucio1985@gmail.com <mauriciolucio1985@gmail.com>; carloslu1113634@gmail.com <carloslu1113634@gmail.com>; gerencia@clinicapalmira.com <gerencia@clinicapalmira.com>; andres <andres@pastasysanchez.com>; Felipe Puerta García <fpuerta@gha.com.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / PROCESO RAD.: 2021-00148 / LEYDA IPIA TAQUINAS Y OTROS -Vs.- CLÍNICA PALMIRA Y OTRO

Señores

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA

DEMANDANTES: LEYDA IPIA TAQUINAS Y OTROS

DEMANDADO: CLÍNICA PALMIRA Y OTRO

RADICACIÓN: 765203103003-2021-00148-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en mi calidad de apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, procedo a radicar por este medio escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de mi representada, junto con sus respectivos anexos.

Se copia igualmente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, salvo aquellos frente a los cuales se desconoce su dirección de notificación electrónica.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTES: LEYDA IPIA TAQUINAS Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA PALMIRA Y OTRO
RADICACIÓN: 765203103003-2021-00148-00

ASUNTO: FORMULACIÓN DE EXCEPCIÓN PREVIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, a través del presente escrito presento **EXCEPCIÓN PREVIA POR INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, solicitando de entrada se declare probada, en los siguientes términos:

Revisando los documentos aportados con el escrito de demanda se puede evidenciar que obra acta de conciliación extrajudicial celebrada el 11 de mayo de 2021 ante Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL donde funge como ÚNICA convocante la señora Leyda Ipia Taquinas. Al respecto se evidencia:

SOLICITUD CONCILIACIÓN

Número del Caso **C - 495** Fecha Registro 04/06/2021 11:31:57
Fecha Solicitud 28/04/2021 11:28:29

Solicitante Servicio SÓLO UNA DE LAS PARTES
¿Asunto Jurídico Definible? SI
Area CIVIL Y COMERCIAL
Tema OTROS
Subtema
Finalidad RESOLVER DE MANERA ALTERNATIVA EL CONFLICTO
Tiempo Conflicto DE 1 A 30 DÍAS (HASTA 1 MES)

CONVOCANTE(S)			
CLASE	NOMBRE	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO
PERSONA	LEYDA IPIA TAQUINAS	66763903	CÉDULA DE CIUDADANÍA

(...)

CONVOCANTE:

Señora: **LEYDA IPIA TAQUINAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.763.903 de Palmira, domicilio y residencia actualmente en la calle 62A No.34 A 42 del barrio Reserva de Zamorano Correo electrónico leydaipia1@gmail.com celular No. 316-5170147 en la ciudad de Palmira.

De conformidad con lo anterior tenemos que, el único de los sujetos que agotó el requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda fue la señora Leyda Ipia, ya que, los señores Mauricio Lucio Ipia y/o Mauricio Lucio Hipia y Carlos Humberto Lucio Ipia NO

fueron parte en la audiencia de conciliación extrajudicial. Tampoco se aporta documento alguno adicional que permita determinar que efectivamente dichas personas cumplieron con el requisito exigido para poder acudir a la jurisdicción ordinaria y elevar las pretensiones requeridas.

Ahora bien, para este caso donde se alega la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, debemos hacer referencia necesaria e indispensable a varias normas de nuestro ordenamiento jurídico. De esta manera se procede a citarlas de la siguiente forma:

1. Artículo 82 del Código General del Proceso, el cual se refiere a los requisitos que debe tener una demanda. Al respecto se observa:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

11. Los demás que exija la ley.

(...)

2. Artículo 83 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda debe acompañarse:*

(...)

5. Los demás que la ley exija.

3. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 establece lo siguiente:

“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. *<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se

manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

(...)”

4. Asimismo, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 estipula:

“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> *Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”*

5. Al respecto, el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso claramente establece que:

“(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

(...)”

Ahora bien, después de haber transcrito las anteriores normas, y contrastándolas con el caso concreto tenemos los siguientes hechos que permiten configurar de manera absoluta la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales con relación a los señores Mauricio Lucio Ipia y/o Mauricio Lucio Hipia y Carlos Humberto Lucio Ipia:

PRIMERO. De lo constatado en la documentación obrante dentro del expediente, especialmente respecto al acta de conciliación extrajudicial celebrada el 11 de mayo de 2021 ante Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL, quien funge como parte convocante es ÚNICAMENTE la señora Leyda Ipia Taquinas.

SEGUNDO. Resulta claro entonces que, NO se cumplen con los requisitos exigidos que debe contener una demanda -artículos 82 y 84 del Código General del Proceso-, específicamente porque no obra prueba alguna que acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto de los señores Mauricio Lucio Ipia y/o Mauricio Lucio Hipia y Carlos Humberto Lucio Ipia, configurando así la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

CUARTO. Si bien el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso faculta a la parte demandante para que acuda directamente al juez sin agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad si solicitó la práctica de medidas cautelares, para este caso en concreto, TAMPOCO se observa que la parte actora haya solicitado la práctica medida cautelar alguna en su escrito de demanda, por lo que, NO podría eximirse de agotar dicho requisito.

Ante este panorama, se hace manifiesto la reseñada excepción previa debe ser declarada, pues el caso que nos ocupa se enmarca perfectamente en el supuesto de hecho que en ella se contempla, esto es, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, específicamente, por no haber agotado la conciliación prejudicial

como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda judicial respecto de los demandantes Mauricio Lucio Ipia y/o Mauricio Lucio Hípiá y Carlos Humberto Lucio Ipia.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y argumentos anteriores, solicito de manera respetuosa que se declare terminada la actuación y se devuelva la demanda, conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

A la parte actora y a la convocante, en las direcciones consignadas en los escritos de demanda y de contestación de la misma.

A mí representada, LIBERTY SEGUROS S.A., en la Cl 72 No. 10 - 07 P 7 de la ciudad de Bogotá D.C.; correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali; correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.